



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Irene Angulo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00046 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 350 del 05 de abril de 2021, notificado en estado del 12 de abril de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 41 CPTSS (archivo 07 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente no obra constancia de dicho trámite, pues solo se advierte que realizó dicho acto procesal respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (f. 2 a 3 archivo 11 ED).

De otra parte, se evidencia que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dio contestación a la misma, el **19 de abril de 2021** (archivo 08 a 10 ED), y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE dio contestación a la demanda, el **02 de junio de 2021** (archivo 14 a 17 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 26 de abril de 2021, y no dio contestación a la demanda (archivo 13 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, se concluye que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, y se procederá a admitir dichos escritos de contestación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Admitir la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**
- 3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, portador (a) de la Tarjeta Profesional 199.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario (a) de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**
- 4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado Santiago Muñoz Medina, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada Esthefania Rojas Castro, con TP. 268.512 del CSJ²; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.**

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Gabriela Restrepo Caicedo**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **307.837** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandatario (a) de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

6. **Tener por no reformada** la demanda.

7. **Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. **Señalar** la hora de la **1:30 pm** del lunes **14 de febrero dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS.

9. **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Teams, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

10. **Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



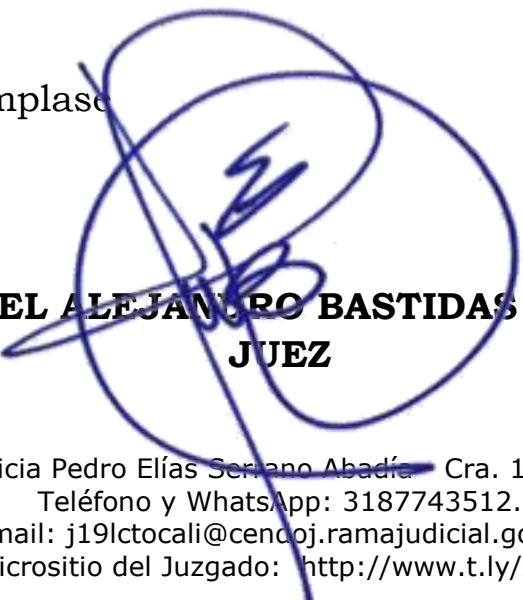
11. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

12. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

13. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

14. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA